

## ESTRATEGIAS DE CLASE Y GOBIERNO URBANO: LAS ORDENANZAS DE CALATAYUD DE 1423

María Teresa Iranzo Muñío

### I. Introducción

Los complejos sistemas de gobierno de las ciudades bajomedievales ofrecen aspectos ciertamente favorables para el análisis de los conflictos políticos y sociales que tienen en ellas su escenario. Este tema, al que la historiografía europea ha dedicado esfuerzos notables<sup>1</sup>, está sin embargo poco desarrollado entre nosotros y son escasos todavía los trabajos publicados en Aragón sobre las instituciones municipales en el siglo XV, de manera que, si bien tenemos una idea general sobre el funcionamiento de estos gobiernos -la cooptación en listas cerradas de los miembros de la élite ciudadana, el sorteo de los cargos, la rotación siguiendo pautas determinadas-, estamos muy lejos de resolver algunas cuestiones fundamentales. La primera es averiguar la distribución de estas regulaciones, su impacto y los intereses políticos que subyacen en ellas. En segundo lugar, vacilamos en la caracterización del régimen municipal aragonés, en especial en lo que se refiere a la autonomía o la dependencia de la monarquía -un factor crucial en el desarrollo político y social del reino e, incluso, de la Corona-. Finalmente, en este catálogo de problemas habría que colocar en lugar destacado nuestra ignorancia respecto a los factores sociales que entran en disputa bajo la ordenada imagen de las asépticas insaculaciones.

1. Entre los más recientes, son especialmente destacables Albert RIGAUDIERE, *Gouverner la ville au Moyen Age*, Paris: Anthropos, 1993, con una excelente bibliografía, y Rodney H. HILTON, *English and French Medieval Towns*, Londres: Past and Present Society, 1993. Es un clásico Yves BAREL, *La ciudad medieval. Sistema social. Sistema urbano*, Madrid: IEAL, 1981.

En estos momentos, cuando parece haber cierto *impasse* en los estudios sobre la estructura municipal de las ciudades y villas aragonesas en la Baja Edad Media <sup>2</sup>, tomando como razonable excusa unas ordenanzas inéditas de 1423 otorgadas a Calatayud, pretendo reflexionar en este breve trabajo sobre los mecanismos que estas regulaciones establecían como vía de integración ante los enfrentamientos sociales en las clases urbanas, por un lado, y matizar algunos rasgos del significado político del régimen municipal aragonés en el siglo XV, por otro.

## II. Ciudades aragonesas bajomedievales y sistemas de gobierno municipal

Hacer un balance del estado actual de la historiografía sobre el tema del gobierno de las ciudades aragonesas requiere partir de dos artículos que tratan cuestiones generales sobre su régimen municipal <sup>3</sup>. En el primero de ellos, Isabel Falcón señala la existencia de una etapa constituyente, que se inicia con el Privilegio General de 1283 y se extiende durante los siglos XIII-XIV, caracterizada por el intervencionismo real, potenciado tanto por la Unión de 1348 como por la guerra contra Castilla. Este intervencionismo cristaliza en las ordenanzas, concedidas para garantizar «la autonomía orgánica», espe-

2. Los primeros estudios datan de comienzos de siglo: Manuel MORA Y GAUDO, *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, 2 vol., Zaragoza, 1908; Francisco AZNAR NAVARRO, «Régimen municipal aragonés. Responsabilidades consiguientes al desempeño de los cargos concejiles» en *Revista de Aragón*, VI (1905), pp. 261-270, 313-321 y 367-381; y Andrés GIMÉNEZ SOLER, *Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV*, Zaragoza, 1895, reed. en *Estudios-79*, Zaragoza: Departamento de Historia Moderna, 1979, pp. 9-81. A ellos se suman los trabajos de M<sup>a</sup> Isabel FALCÓN PEREZ, *Organización Municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza: Dpto. Historia Medieval, 1978; ID., «Las Ordenanzas del concejo de Zaragoza: modificaciones de Alfonso V en 1430» en *Aragón en la Edad Media*, VIII (1989), pp. 229-248. Carlos LALIENA CORBERA y M<sup>a</sup> Teresa IRANZO MUÑO, «Huesca en la Baja Edad Media: crisis y recuperación (siglos XIV-XV)», en *Huesca. Historia de una ciudad*, Huesca: Ayuntamiento, 1990, pp. 131-159. José Luis CORRAL LAFUENTE, «La ciudad de Daroca según el Libro de Actas de 1473» en *Aragón en la Edad Media*, IV (1981), pp. 157-194. Antonio GARGALLO MOYA, «Teruel en la Edad Media: de la frontera a la crisis (1171-1348)» en *Teruel. Patrimonio de la Humanidad*, Zaragoza: Ibercaja, 1991, pp. 19-33 e ID., «Conflicto social y reforma municipal. La implantación de los jurados en el concejo de Teruel (1208)» en *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), pp. 7-24. José Luis ANGOY, «Colección diplomática del concejo de Barbastro. Cartas reales y privilegios» en *Annales. Número monográfico 850 Aniversario (Barbastro, 1987)*, pp. 111-174. Carmen María LOPEZ PEREZ, *Jaca. Documentos Municipales (1269-1400)*, Zaragoza: IFC, 1995. En los últimos diez años se han iniciado varias tesis doctorales sobre esta problemática que, por ahora, parecen lejos de concluirse.
3. M<sup>a</sup> Isabel FALCÓN PEREZ, «Orígenes y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón» en *Estudis Balearics*, V, n<sup>o</sup> 31 (diciembre 1988), pp. 73-92; Esteban SARASA SANCHEZ, «Concejos y ciudades medievales en el Reino de Aragón. Hacia una tipología socioeconómica de los municipios aragoneses en la Edad Media: de la foralidad a la municipalidad» en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales (León, 25-29 septiembre, 1989)*, [Ávila]: Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 73-106. Es muy interesante el debate posterior, que recogen las Actas, especialmente la intervención de Manuel GONZALEZ, p. 115.

cialmente en las poblaciones de la frontera más castigadas por los enfrentamientos bélicos, que reciben el privilegio jurídico de constituirse como ciudades. La «injerencia de la corona» conlleva un «recorte de la autonomía municipal» y desemboca, finalmente, en las reformas de los Trastámara, que imponen la insaculación como sistema de elección de los cargos concejiles en las poblaciones de realengo a partir de 1442. Concluye la autora su análisis proponiendo como «consecuencia de su peculiar proceso formativo y sobre todo de los fueros que se concedieron a cada localidad en su origen», dos tipos de concejos: los derivados de la «foralidad militar o sobrarbense» -para los que utiliza Huesca como ejemplo- y los de la Extremadura -con Teruel como prototipo-<sup>4</sup>. Esta polarizada concepción de los sistemas forales aragoneses es deudora confesa de las esquematizaciones planteadas hace casi veinte años por J. Lalinde, las cuales lastran seriamente -desde mi punto de vista- las reflexiones de la historiografía aragonesa en torno a los problemas suscitados por las normativas locales, en particular cuando se intenta trasladar este modelo a cuestiones institucionales y sociales<sup>5</sup>. Este tópico, intocable para muchos autores, tiene un sentido muy general y debería ser interpretado a la luz de otros estudios que muestran la mayor complejidad del proceso de formación del derecho aragonés<sup>6</sup>.

En cualquier caso, conviene tener muy presente que los reyes aragoneses centraron sus esfuerzos desde los primeros años del siglo XIII en diseñar un estatuto común para los habitantes de las ciudades, que supone una formulación genérica de las relaciones políticas, fiscales y judiciales de los soberanos con sus súbditos. Este esfuerzo por dar un tratamiento político único a los ciudadanos prosigue durante el resto de la Edad Media y no se detiene en absoluto en distinciones de carácter foral, secundarias respecto a la creciente capacidad del rey de intervenir en la organización del poder urbano. Debería quedar claro que, desde mediados del siglo XIII, los fueros -que fueron unificados parcialmente en 1247- tienen un valor fundamentalmente referido a cuestiones de índole civil y penal, pero carecen de contenido desde la perspectiva de la organización del poder; al margen de un plano simbólico<sup>7</sup>.

Poco después de publicado ese trabajo, Esteban Sarasa propuso una interpretación de la evolución socioeconómica de los concejos aragoneses en relación con sus estructuras institucionales. Tras un planteamiento general y

4. M<sup>a</sup> Isabel FALCON, ob. cit., pp. 90-91.

5. Cfr. Jesús LALINDE ABADIA, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1979.

6. Antonio UBIETO ARTETA, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», en *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca: Diputación Provincial, 1989, pp. 25-41 y M<sup>a</sup> Teresa IRANZO MUÑO, «La formación del derecho local de Huesca y los Fueros de Aragón» en *Aragón en la Edad Media*, VIII (1989), pp. 337-350.

7. Así, las reivindicaciones de los Fueros o su papel en los juramentos reales, tienen este carácter emblemático, que no se traduce en elementos reales institucionales o sociales.

unas páginas dedicadas a los precedentes visigodos e islámicos, reitera la cuestión de la foralidad desde la perspectiva sugerida por J. Lalinde, que circunscribe a los siglos XI-XII, y atribuye una maduración político-administrativa de los municipios a una segunda etapa, posterior a la Compilación de Huesca. En la última fase de su periodización, durante los siglos XIV-XV, los concejos consolidan su gobierno municipal, desarrollan su hacienda y su organización artesanal <sup>8</sup>.

A diferencia de los criterios manejados por ambos autores, en mi opinión el primer momento de inflexión en la organización del gobierno urbano de las ciudades aragonesas tiene lugar en 1208, cuando Pedro II emite una larga serie de concesiones de carácter muy homogéneo, en las que se detecta un cambio de orientación institucional favorable a la formación de magistraturas ciudadanas -específicamente, los jurados- <sup>9</sup>. Estas pautas no resultaban satisfactorias en el momento álgido de la coyuntura expansionista del siglo XIII, por consiguiente, se hizo imperativo reformular las relaciones de poder entre las ciudades y el monarca. Entonces tiene lugar una verdadera transición «de modalidades municipales elementales a modalidades municipales orgánicas» <sup>10</sup>, un proceso político común a las pequeñas y medianas ciudades de la Corona de Aragón, que ven consolidarse a las élites urbanas a la par que sus administraciones y asumen la gestión de su propia hacienda, base de la solidaridad fiscal urbana.

Con la concesión de estatutos por el monarca, de manera prácticamente simultánea -entre 1245 y 1272-, a las ciudades más relevantes se define en todas ellas un turno anual de rotación en los cargos de mayor responsabilidad mediante la cooptación, es decir, la designación de nuevos dirigentes por parte de los magistrados salientes. De esta forma, se da lugar a distintas combinaciones electorales que en último término persiguen idéntica finalidad: satisfacer las necesidades de poder de las oligarquías urbanas y garantizar su participación en los beneficios del gobierno de la ciudad, entendidos como ventajas computables en sus relaciones con la monarquía, con respecto a otras ciudades, y, sobre todo, con relación a los restantes vecinos. Como contrapartida a estas concesiones, el monarca regula también por las mismas fechas de manera bastante definitiva su intervención en el sistema de designación de la magistratura que encabeza el concejo y las funciones del justi-

8. E. SARASA, Ob. cit., p. 96, donde recoge la propuesta de criterios para la jerarquización urbana en Aragón en el siglo XV realizada por José Luis CORRAL LAFUENTE, «El sistema urbano aragonés en el siglo XV» en *Homenaje a Lacarra*, (Zaragoza, 1977), V, p. 193.

9. M<sup>a</sup> Teresa IRANZO MUÑO, «La formación del derecho local», cit. y Antonio GARGALLO MOYA, «Conflicto social», cit.

10. Cfr. Alvaro SANTAMARIA, «Los Consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII. El sistema de cooptación» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI (1981), pp. 291-364. Es también útil José M<sup>a</sup> FONT RIUS, *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946.

cia o zalmedina <sup>11</sup>. Habiendo consolidado con estas armas su autonomía, aunque no su independencia del poder real, el equilibrio político a fines del siglo XIII parece decisivamente inclinado del lado de los concejos <sup>12</sup>.

### El régimen municipal bajomedieval: la insaculación

En los primeros años del siglo siguiente, el sistema electoral -verdadera piedra de toque de su dimensión política- adquiriría dos nuevos elementos que serían característicos en lo sucesivo: el establecimiento de distritos electorales urbanos -parroquias o barrios-, y la aplicación de fórmulas aleatorias o de sorteo para la ocupación de los cargos concejiles. Estos dos mecanismos están dirigidos a aliviar las tensiones provocadas en la ciudad por el firme control que las oligarquías urbanas habían establecido sobre el poder municipal en el transcurso de la centuria anterior <sup>13</sup>. La instalación de distritos asegura una representación predeterminada -y para la que existe un consenso- de todos los integrantes de la oligarquía, sea cual sea su lugar de residencia. El sorteo garantiza la posibilidad para todos los miembros de este grupo de acceder al disfrute de las magistraturas y a los beneficios inherentes a ellas. Es una opción desde una estrategia de clase, que aspira a reproducir la élite dirigente limando los conflictos internos, inevitablemente desastrosos para el conjunto <sup>14</sup>.

Estos modelos, ensayados en Zaragoza y Huesca desde 1311, coexisten con la cooptación propia de la etapa precedente, pero anuncian con claridad la insaculación plenamente desarrollada en el siglo XV. Sin embargo, conviene diferenciar ambos sistemas y, más aún, distinguir entre el aspecto formal de la introducción de nombres en bolas y su extracción al azar, del trasfondo del proceso: en la insaculación se determina previamente qué nombres pueden inscribirse en las bolas o *redolinos*. Esta es la clave que permite concep-

11. Así sucede en Zaragoza en 1256 (M<sup>o</sup> I. FALCON, *Organización municipal*. cit., pp. 206-207); en Daroca al año siguiente (Cfr. Santiago QUILEZ, «Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía» en *Aragón en la Edad Media*, III (1980), pp.110-120); en Teruel en 1258 (A. GARGALLO, *Teruel Mudéjar*, p. 29); en Calatayud en 1278 (V. DE LA FUENTE, Ob. cit., doc. XLVII) y en Huesca, en 1289 (M<sup>o</sup> T. IRANZO y C. LALIENA, «El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca, siglos XII-XIII en *Aragón en la Edad Media*, VI (1984), pp. 47-65, doc. IV). Más allá de la coincidencia cronológica, interesa resaltar la concordancia de los textos que muestran los medios de que se vale el rey para intervenir en la administración de justicia y en el gobierno municipal en ciudades y villas de realengo.
12. Cfr. Carlos LALIENA CORBERA, «La adhesión de las ciudades a la Unión: poder real y conflictividad social en Aragón a fines del XIII» en *Aragón en la Edad Media*, VIII (1989), pp., 399-413.
13. Carlos LALIENA y M<sup>o</sup> Teresa IRANZO, «El acceso al poder...», cit.
14. Rafael NARBONA VIZCAINO, *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas, 1239-1418*. Valencia: Ayuntamiento, 1995, cap. II, pp. 59-85, coincide en la opinión de que el calendario electoral, la normativa del sorteo y los distritos ciudadanos son tres elementos que ayudan a las fuerzas sociales en pugna a equilibrar su participación institucional.

tualizar el procedimiento: en la insaculación hay una selección preliminar al sorteo, que se realiza mediante controles muy estrictos sobre los candidatos. Una selección que obedecía a criterios sociales, como la pertenencia a cierta categoría económica, o políticos, entre los que sobresale ser integrante de facciones concretas, con frecuencia favorables al propio monarca. La arquitectura del sistema electoral se completa con dos importantes apoyos adicionales: el establecimiento de periodos de ausencia en los cargos para poder ser reelegido, y el diseño de una suerte de *cursus honorum* que permite el acceso de una bolsa inferior a otra de superior categoría, una vez alcanzados los grados de riqueza o de experiencia política requeridos. Este escalonamiento es importante asimismo porque colma aspiraciones de muy diferente empaque e incrementa la solidaridad en el seno del grupo dominante urbano, compuesto de gentes de variable patrimonio. Como se puede ver, todos los factores de selección y ejercicio de los oficios municipales concurren en hacer posible un reparto pactado de los beneficios del poder.

La insaculación se difunde en los municipios de la Corona de Aragón mediante ordenanzas dictadas por Alfonso V o sus lugartenientes desde el primer tercio del siglo XV como el método por excelencia para la provisión de las magistraturas municipales más importantes, que disponen de capacidad ejecutiva o judicial y que a su vez eligen a los cargos auxiliares.

Se trata de una respuesta institucional a lo que, sin duda, era uno de los problemas endémicos del último siglo de la Edad Media, el enfrentamiento de facciones -en ocasiones de una compleja procedencia social- dentro de la clase dirigente urbana en torno al poder, simbolizado en esos puestos de responsabilidad del concejo <sup>15</sup>. El monarca favoreció la difusión del régimen insaculatorio no tanto por interés en manejar las instituciones locales cuanto por quebrar las prácticas de manipulación de los sistemas precedentes en favor de bandos concretos y amortiguar de este modo una de las fuentes originarias de los conflictos entre los poderosos. Alfonso V más que intervenir directamente para incrementar sus propias bases de poder en las ciudades, pretende actuar como árbitro al establecer este marco de referencia que delimita el campo de actuación política de las facciones urbanas <sup>16</sup>.

15. Un ejemplo clásico es Barcelona, estudiado por Carmen BATLLE GALLART, *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*. 2 v. Barcelona: Universidad; CSIC, 1973. En Aragón, la complejidad social aludida se puede observar en Huesca: Carlos LALIENA CORBERA y M<sup>a</sup> Teresa IRANZO MUÑO, «El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político», en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age*. Paris: CNRS., 1991, pp. 183-202.
16. Cfr. Thomas N. BISSON, *The Medieval Crown of Aragon: A Short History*, Oxford: Clarendon Press, 1986, p. 155-158, piensa que las innovaciones de los Trastámaras fueron escasas y obedecían -en el caso de los municipios- más bien a la lógica burocrática del sistema -algo parecido a lo que cree Josep M<sup>a</sup> TORRAS i RIBE, «El procedimiento insaculatorio en los municipios

Las razones del éxito de esta fórmula radican en que -como se ha señalado- la insaculación permitía asegurar a los grupos oligárquicos sus cuotas de participación en el gobierno y hacía posible superar las disputas entre bandos rivales, al obviar los inconvenientes y abusos de la mera cooptación. En este mismo sentido, Josep Torras ha insistido en que su permanencia descansa en una «capacidad de conexión entre base social e institución»<sup>17</sup>. Si bien se mantiene vigente en la Corona de Aragón hasta los Decretos de Nueva Planta, el sistema se desnaturaliza cuando la monarquía interviene directamente, mediante la elección por el rey de las personas cuyos nombres entran en las listas de los insaculables y, por tanto, pueden desempeñar los cargos, mientras deja a la suerte determinar su turno. Esto no supone necesariamente un cambio en el reclutamiento social de los gobernantes, pero sí orienta su lealtad hacia el monarca, que puede dispensar el beneficio de ser un munícipe. En Aragón, las manifestaciones del autoritarismo real son perceptibles durante el reinado de Fernando II, considerado como el principal valedor de esta intervención en los gobiernos urbanos<sup>18</sup>.

### III. Las ordenanzas de Calatayud de 1423

Las ordenanzas están contenidas en un manuscrito inédito hasta ahora<sup>19</sup> y suponen un material excepcional para la historia de la que entonces era, probablemente, la segunda ciudad en importancia del reino de Aragón. Su trascendencia, sin embargo, rebasa el mero ámbito local para permitir una reflexión sobre las circunstancias políticas que concurren en las ciudades

de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)» en *Jerónimo Zurita y su época. Congreso Nacional (Zaragoza, 16-21, mayo, 1983)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1986, pp. 341-352-, además de ser resultado de la negociación con los representantes de los afectados. Sin embargo, Alan RYDER, *Alfonso el Magnánimo, rey de Aragón, Nápoles y Sicilia, 1396-1458*, Valencia: IVEI, 1992, p. 467, piensa que el rey «se dedicó a ejercer una política muy intervencionista respecto a otras muchas grandes ciudades... desde una perspectiva de acrecentamiento de la autoridad real». Una cronología de la insaculación en Aragón en I. FALCON, «Origen y desarrollo...», cit., p. 89.

17. Cfr. Josep M<sup>o</sup> TORRAS i RIBE, ob. cit., p. 344.

18. Cfr. M<sup>o</sup> Isabel FALCON, «El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal» en *Aragón en la Edad Media*, II (1979), pp. 245-298. J. Angel SESMA MUÑOZ [et alii] *Un año en la historia de Aragón: 1492*. Zaragoza: CAI, 1992, pp. 333-340. Es muy interesante la *Colección de Fuentes de Derecho Municipal Aragonés del Bajo Renacimiento*, ed. Angel SAN VICENTE PINO, Zaragoza, 1970.

19. Archivo Municipal de Calatayud, sigt<sup>o</sup> 1037-2. Cuadernillo en pergamino de 32 x16 cm., de 16 ff., escrito en gótica sentada aragonesa, con algunos títulos en capitales, y foliación de la época; bien conservado, aunque con manchas y una arruga transversal que no afectan a la lectura. Se trata, sin duda, de una copia coetánea a la redacción del documento original con destino al uso de la administración municipal, pues contiene glosas marginales. Debo su conocimiento al buen hacer del Bibliotecario Municipal, D. Juan José Mateo, que me comunicó su existencia en una visita a la ciudad hace algún tiempo, y que también me ha facilitado el acceso a bibliografía local de interés. Sobre la historiografía bilbilitana, cfr. José Luis CORRAL LAFUENTE, «Estado actual y perspectivas de la Historia Medieval y Moderna de Calatayud y su Comunidad» en *III Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Actas*, vol. II, Calatayud: Instituto de Estudios Bilbilitanos, 1992, pp. 91-110.

aragonesas bajomedievales, presas de la violencia alimentada por bandos enfrentados, y que anhelan restablecer un cierto equilibrio en la convivencia y el buen gobierno urbano. En Calatayud, los enfrentamientos sociales son consecuencia de las luchas entre familias nobles que capitanean facciones contrapuestas y que se enzarzan en disputas en torno al régimen fiscal de los vecinos y a la provisión de cargos municipales, es decir, a los niveles de participación en el ejercicio del poder.

### La coyuntura histórica en Calatayud

Coinciden en los últimos años del siglo XIV varios factores de crisis que aceleran las manifestaciones de violencia. En primer término, el incremento de la exacción fiscal por parte de la monarquía, necesitada de recursos financieros para sus proyectos en el exterior, y que dio curso a demandas que tuvieron graves repercusiones políticas en las ciudades <sup>20</sup>. En segundo término, el empobrecimiento motivado por las continuas guerras contra Castilla, que repercutió sobre una población en regresión <sup>21</sup>. En este contexto, común a toda la Corona, las disputas entre los grupos sociales urbanos se centran en el reparto del peso de los impuestos, es particular el de la sisa -un tributo indirecto que repercute sobre el consumo de productos básicos y es mínimamente progresivo-. Clero y nobleza se negaron a contribuir, alegando los nobles como fundamento de su exención un privilegio de Jaime I que eximía de pecha a los poseedores de un caballo -en definitiva, una confirmación de un rasgo característico de los fueros de frontera-. Además, desde finales del siglo XIII, habían proliferado las franquicias individualizadas mediante las llamadas «salvas de infanzonía», que reconocían la nobleza de linajes concretos <sup>22</sup>.

Ante esta actitud, los vecinos, menestrales y campesinos, reclamaron su cuota de corresponsabilidad en el control de ingresos y gastos mediante la presencia de sus procuradores como auditores en la rendición de cuentas de la hacienda común, un derecho que les fue reconocido por el Gobernador General del Reino en 1353, y cuya importancia es muy notable, puesto que les permitía vigilar el gobierno del concejo <sup>23</sup>. Estas demandas, expresión de sus intereses colectivos, constituyeron el principio de una solidaridad que se definió con mayor firmeza en el transcurso de los enfrentamiento contra los bandos nobles organizados en torno a las familias de los Sayas y los Liñán.

20. Cfr. Luis GONZALEZ ANTON, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1978, pp. 103-105.

21. Cfr. Ovidio CUELLA, «Situación social y política de la Comunidad de Calatayud en el tránsito del siglo XIV al XV» en *I Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Actas*, vol. II, Calatayud: Instituto de Estudios Bilbilitanos, 1983, pp. 141-148. Cita como ejemplo la reducción de parroquias en 1415; un censo de 1430 asigna a Calatayud 991 fuegos, es decir, una población total en torno a 5.000 personas.

22. Cfr. Vicente de LA FUENTE, *Historia de la siempre augusta y fidelísima ciudad de Calatayud*, 2 vol., Calatayud, 1880-81; reimpr. facs. por el Centro de Estudios Bilbilitanos, 1994, vol. 2, pp. 48 ss.

23. Ed. Vicente de LA FUENTE, ob. cit., n.º LXXVII, vol. 1, pp. 454-455.



La fiscalidad municipal no era la única cuestión que suscitaba disensiones. Calatayud era la cabeza de una comunidad de aldeas sobre la que ejercía su jurisdicción el justicia de la villa -más tarde, ciudad-. Las aldeas pretendían independizarse de esta tutela y, al mismo tiempo, aspiraban a que el nombramiento de justicia fuera vitalicio y, asimismo, una prerrogativa real. En este punto coincidían, según Vicente de la Fuente, los intereses de los grupos dominantes de las aldeas con los de la nobleza de la ciudad -que reivindicaban probablemente su derecho a ocupar esta magistratura-<sup>24</sup>. Así se llegó a la formación del bando *del común*, al cual favorecieron claramente algunas decisiones adoptadas por Martín I en 1398, que les autorizaba a formar hermandad y luchar contra los bandos a las órdenes del justicia, así como a reunirse a su conveniencia, disponer de caja y sello propios, designar diputados y, resume, «*hayan aquellas prerrogativas e preeminencias que antiguamente haber han acostumbrado los del dito comun et usen de aquellos usos y costumbres buenos que sus predecesores en el dito comun usaron et acostumbraron haver*». La situación permanente de crisis forzó una intervención directa del rey, que pidió una sumisión en su poder a la ciudad y a las aldeas, otorgando un laudo a finales de ese mismo año de 1398. A pesar de que las Cortes de Zaragoza revocaron las concesiones otorgadas al común y la sentencia de Martín I no fue finalmente aceptada por las partes, esto no liquidó el movimiento comunal<sup>25</sup>. Mientras tanto, Calatayud había recibido el título de ciudad de manera oficial, y con todas las sanciones regias necesarias en 1391<sup>26</sup>.

Quedan, por tanto, algunos problemas sin resolver desde estos últimos años del siglo XIV: en primer lugar, determinar el régimen contributivo de los bilbilitanos en función de su categoría social; en segundo término, definir con claridad las atribuciones judiciales de la ciudad sobre las aldeas. Al descontento que esta situación generaba, se añaden graves episodios de banderías en 1406 -luchas entre Lúnas y Urreas que obligan a cerrar los accesos a la ciudad-; más tarde, durante el interregno -cuando se llegó a encarcelar al obispo de Tarazona, urgelista y pariente de los Liñán por su posible implicación en el asesinato del arzobispo de Zaragoza-; tras la Concordia, en 1414, en que se desencadena otra guerra nobiliaria entre Sayas y Pamplonas; y de nuevo en 1418, al reproducirse los enfrentamientos entre facciones<sup>27</sup>. Como se puede comprender por la gravedad y secuencia cronológica de estos datos, era precisa una intervención directa y todo lo definitiva posible para apaciar

24. Ibid. vol. 2, pp. 51-52.

25. Ibid., vol. 2, pp. 39-47.

26. Cfr. FALCON, «Orígenes y desarrollo del municipio medieval...», cit., p. 87.

27. Ovidio CUELLA, *El arcedianato de Calatayud en tiempos del Papa Luna* (Resumen de la Tesis presentada para acceder al grado de Doctor en Geografía e Historia), Barcelona: Universitat, 1983, pp. 4-6, sustancialmente el mismo texto del trabajo cit. en n. 21.

guar las convulsiones sociales. Era también necesario conseguir los acuerdos precisos para aprobar unas normas de convivencia que garantizaran la estabilidad política. Esto es lo que sucede en 1423, en los inicios de una coyuntura económica algo más favorable <sup>28</sup>.

Pocos años antes, Alfonso V, siendo todavía príncipe heredero, había intentado con su presencia pacificar Calatayud. Obedeciendo las indicaciones de su padre, durante el invierno de 1415 se desplazó a esta ciudad para averiguar los motivos de las quejas formuladas ante el rey por «la mala administración municipal», una visita que debe enmarcarse en una decidida política de la monarquía tendente a calmar las luchas en las ciudades y a establecer ciertos controles sobre los gobiernos urbanos. Dentro de esta tónica, se había dotado ya a Zaragoza de unas nuevas ordenanzas a finales del año anterior y, si la peste no les hubiera desviado, el séquito del infante Alfonso se habría encaminado hacia Daroca con idéntico propósito <sup>29</sup>. De Calatayud, los Trastámara reciben en ese momento una sumisión que supone la entrega en manos del monarca de la potestad de nombrar a los oficiales del concejo y la facultad de intervenir en el regimiento urbano <sup>30</sup>. Esto supone un pacto entre las facciones rivales para suspender sus derechos políticos, a fin de conseguir una nueva regulación arbitrada por el príncipe. Por su parte, el concejo había tomado algunas iniciativas para poner fin a las discordias civiles suscitadas, y a finales de ese mismo año de 1415 cursaron una convocatoria general a todos los vecinos y habitantes de la ciudad para acordar unos estatutos que salvaguardaran el orden público y evitaran la progresión de las banderías, texto que recibió la sanción real en 1418 y, de manera definitiva, en 1423 <sup>31</sup>: todas las negociaciones convergen, pues, en los acuerdos alcanzados en este año.

### Las ordenanzas de 1423: estructura y contenido

En efecto, en 1423, la reina María de Luna, lugarteniente de Alfonso V, preside la sesión inaugural de las Cortes convocadas en Maella, que se celebra-

28. M<sup>ra</sup> del Carmen GARCIA HERRERO, «El tráfico comercial entre Aragón y Castilla a través de Calatayud, a mediados del siglo XV» en *I Encuentro de Estudios Bilibilitanos. Actas*, vol. II, Calatayud, 1983, pp. 165-175.
29. Alan RYDER, *Alfonso el Magnánimo*, cit., p. 54 y n. 47. Las Ordenanzas de Zaragoza de 1414 son, en opinión de FALCON, *Organización municipal*, cit., p. 19, «la reglamentación más completa e importante que se otorgó a Zaragoza en toda la Edad Media».
30. El preámbulo a las ordenanzas de 1423 señala que «*el regimiento de la ciudat de Calatayu, en virtud de cierta summission fecha el senyor rey don Ferrando, de loable recordacion, e al dito senyor rey e marido nuestro muy caro [se refiere a Alfonso V] sia de present e ste totalment en manos, arbitrio e poder del dito senyor rey*».
31. Cfr. Ovidio CUELLA, «Situación social y política...», cit., p. 146, n. 8 con referencia a un documento inédito, al parecer la aprobación por el rey de estos Estatutos en 1418 y/o la confirmación definitiva con ciertas correcciones por la reina María en 1423.

ron entre los meses de agosto y noviembre de ese año. A ellas concurren los representantes de Calatayud, considerada la cuarta o quinta ciudad entre las «universidades» del reino, lejos, sin duda, del nivel jerárquico que le correspondía por su población y actividad económica. Nada de lo tratado por los brazos afecta directamente a Calatayud, aunque sus procuradores disienten en ciertos acuerdos de carácter general respecto a la administración de justicia y orden público, con temor de que éstos perjudiquen sus privilegios, una actitud en exceso precavida pero muy frecuente, por otra parte <sup>32</sup>.

El 10 de noviembre, la reina, tras la deliberación mantenida con ciudadanos representantes de Calatayud designados al efecto, entre los que se menciona a Geraldo de Pamplona y Fernando de Villafranca, otorga estas ordenanzas para el gobierno municipal. Como advierte en el preámbulo, el regimiento de la ciudad se hallaba en manos del rey desde 1415, una situación institucional que no podía prolongarse por más tiempo. La salida que ofrece la reina con la promulgación de este texto es una solución consensuada y con intención de perdurabilidad. Excepto en la fórmula de designación del justicia, para la que se establece un periodo de prueba de seis años, el resto de las cláusulas no tienen ninguna referencia a plazos de vigencia.

Tras definir la situación en términos políticos, se exponen minuciosamente en cuarenta y siete artículos todos los aspectos que afectan al gobierno y la administración municipal, para concluir solemnemente con la confirmación del documento, que adquiere la categoría formal de un privilegio, cuyo cumplimiento obliga a todos los oficiales, empezando por el infante Juan, hermano del rey, que en esos momentos ejerce la Gobernación General del Reino.

El texto se organiza en cuatro grandes apartados temáticos: la representación vecinal y funcionamiento del concejo general; el sistema electoral, turnos y salarios de los oficiales; los cargos municipales subordinados; y, finalmente, la gestión y supervisión de la hacienda municipal.

La representación vecinal se estructura a partir de un referente topográfico, religioso y comunitario: la parroquia como distrito electoral, de forma que el concejo general queda constituido por dos vecinos diputados por cada una de las once parroquias urbanas <sup>33</sup>. Estos veintidós procuradores, junto

32. Ver las actas en *Cortes del Reino de Aragón, 1357-1451: extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Ed. Angel SESMA y Esteban SARASA, Valencia: Anubar, 1976, pp. 87-104. Para la posición de Calatayud en el conjunto político del reino, cfr. Luisa M<sup>a</sup> SANCHEZ ARAGONES, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 42-44 y 399.

33. El manuscrito cita: Santa María la Mayor con Santa María de la Peña como aneja, San Andrés, San Juan de Vallupié junto con el Sepulcro, San Miguel con Santa Cristina anexa, San Jaime con San Benito, San Pedro de los Francos, San Martín teniendo anexo San Juan del Hospital, San Salvador, San Torcuato y , por último, Santo Domingo. Es muy interesante compararlas con la demarcación parroquial de mediados del XIII: V. DE LA FUENTE, ob. cit., I, pp. 235-245 y doc. LII.

con los oficiales salientes y *otros singulares de la dita ciudat*, en número no inferior a veinte entre oficiales y parroquianos, constituyen el quórum de la asamblea. Los procuradores, cuyo mandato tiene un año de duración, a partir de su elección por el capítulo de la colación o parroquia reunido el día de Todos los Santos, deben ser pecheros y prestar juramento de sus actuaciones *por conservacion e guarda de los privilegios, libertades, statutos, usos e buenas costumbres*. La reelección está condicionada a un plazo de ausencia en el cargo de dos años. Si no se llegaba a un acuerdo sobre su designación, los oficiales municipales tenían la potestad de nombrar a dos hombres que fueran idóneos y suficientes.

### El sistema electoral

El día de San Martín debía celebrarse una reunión en la *cambra* del Mercado Mayor en la que los oficiales que dejaban sus cargos elegían, entre todos los vecinos de la ciudad que fuesen contribuyentes, los nombres de seis personas que, a juicio de la mayoría, pudieran ser candidatos para justicia de Calatayud<sup>34</sup>. El nombramiento se sometía a un procedimiento de sorteo, mediante la extracción de bolas de cera con los nombres dentro, que flotaban en una jarra con agua. En una segunda extracción se elegía un lugarteniente del justicia, que podía actuar sólo en caso de fallecimiento del titular. El ceremonial se caracterizaba por dar publicidad a la elección<sup>35</sup>.

La reina autoriza a seguir este sistema durante seis años, un plazo prorrogable a petición del concejo, con el consentimiento del rey. En caso contrario, se aplicaba el mismo método que para el resto de los oficios, es decir, a través de las parroquias siguiendo un turno, de tal modo que la parroquia correspondiente pudiera insacular únicamente tres nombres.

Como puede observarse, se trata claramente de un mecanismo de cooptación, cuyos beneficios se argumentan en el mismo texto dispositivo: «*Como sea -señala- grand utilitat e proveyto de la cosa publica personas notables presidir a los officios e regimiento de aquella e que sea proveydo a los officios e no a las personas....*»; personas notables, por tanto, son las que deben ser elegidas. Precisamente por tratarse del cargo de mayor responsabilidad del concejo y ser el que exige mayor nivel de compromiso político entre los electores, se favorece que su elección sea diferente de las demás, con el periodo de prueba mencionado. Es obvio que se trata de un aspecto que en el pasado

34. Sus funciones habían sido fijadas en 1278 por un privilegio de Pedro III, que le asignaba funciones judiciales *-ad audiendum causas et ad ferendum ipsas sententias-* con el apoyo del juez para las ejecuciones de sus sentencias civiles y criminales, persecución de malhechores, percepción de multas, etc., y el de un notario para su curia: ed. V. DE LA FUENTE, ob. cit., n.º XLVII.

35. Las cuatro bolas restantes se destruían, pero los nombres de los candidatos se anotaban ante la posibilidad de la muerte del lugarteniente del justicia.

había sido muy controvertido, por lo que se advierte expresamente -sin duda, contra las aldeas- que *el officio del justiciado [se desempeñará] con aquella jurediccion e exercicio de aquella que el justicia de la dita ciudat en los tiempos passados ha acostumbrado de haver e exercir* <sup>36</sup>.

En la misma jornada se debe proceder a una convocatoria pública del concejo general, con la composición que ya se ha indicado, cuyos miembros deben jurar cumplir fielmente sus obligaciones <sup>37</sup>. A continuación, el notario prepara redolinos para incluir los nombres de las parroquias que todavía no tienen representación -se excluye la del justicia-, que se sumergen en el bacín para que un niño extraiga sucesivamente aquellas parroquias a las que corresponde la designación del juez, del almutazaf y de los ocho jurados. Jerarquizadas de esta manera las parroquias, los magistrados salientes nominan a tres personas adecuadas para cada uno de los cargos. Estas propuestas han de ser aceptadas por la mayoría de los once oficiales que terminan su mandato o, cuando menos, contar con los votos de dos de los tres oficiales considerados mayores -justicia, juez y almutazaf-. Los candidatos son sometidos al sorteo con los redolinos, la jarra de agua y el niño, en la forma descrita <sup>38</sup>. Se recomienda gran precaución contra las actuaciones fraudulentas, protagonizadas a menudo por varias personas confabuladas, para contrarrestar las cuales se puede recurrir directamente ante el juez, que actuará de forma sumaria.

Para garantizar en lo posible la limpieza del sistema electoral, se establecen ciertas condiciones, entre ellas plazos. Los tres primeros cargos deben haber sido elegidos entre el alba y mediodía; el resto antes del momento de la oración, de manera que *todos los officios sean slitos de dia, todo frau, dolo*

36. En la extracción de los oficiales del concejo, el llamado *juez de alcabalas, contumacias o encerramientos*, deberá ser elegido en la misma parroquia que el justicia; en caso de coincidir el justicia y su lugarteniente en la misma parroquia, éste ejercerá como *juez de alcabalas*.
37. *Forma del jurament fazedero por los officiales e exercientes jurediccion: Nos tales, justicia, juez, almutazaf, jurados etc. de la ciudat de Calateyu [sic] e cada uno de nos juramos a la Cruz e a los sanctos Evangelios de Dios delant nosotros puestos e por nosotros e cada uno de nosotros corporalment tocados que servaremos, guardaremos e deffenderemos los privilegios, fueros, libertades, buenos usos e costumbres del regno d'Aragon e de la dita ciudat. E assi mismo servaremos las regalías e dreytos del senyor rey sin derogacion de los privilegios de la dita ciudat intactos e illesos. E que los ditos officios cada uno de nosotros segund le pertanesce exerciremos purament, todo odio, temor, amor, dono, servicio, promision e esperança de aquellos totalment apart posados, e que seremos contentos de aquellos stipendios e salarios que nos son assignados en las presentes ordinaciones. E que no obmetremos scientment cosa alguna que por razon de los ditos officios fazer devamos. E que con grand studio e diligencia entendremos en el buen regimiento e stamiento de la dita ciudat, procurando e exerciendo todas la cosas que seran proveyto e bien avenir de aquella e de la cosa publica de aquella, e evitando todas otras preiudiciales o damosas ad aquella. E a todos los sotsmesos a la jurediccion de nosotros, lo mas breve que poremos justicia faremos, todo enganyo, frau e otra sinistra intencion cessant. E cada una sepmána el dia del viernes nosotros, justicia e juez, justo empediemento cessant, visitaremos la carcel e los presos que en aquella seran e en otra manera faremos bien e lealment todas aquellas cosas que a cada uno de nosotros por causa de los ditos officios pertenesce.*
38. Para el cargo de juez se extrae un segundo nombre que deberá intervenir en caso de muerte del elegido.

*o collusion cessantes*: dicho de otra forma, todo el proceso debía realizarse a la luz del día, bajo pena de doscientos florines o la privación perpetua de acceder a cargos ciudadanos. El notario *del regimiento* de la ciudad está encargado de vigilar el proceso electoral y se requiere que sea *persona de buena fama, experto e abto en art de notaria*.

En esta prolija regulación que acabamos de resumir subyace la intención de equilibrar la participación de las distintas parroquias en el reparto del poder ciudadano. Para ello hay que solucionar un problema fundamental, es decir, que el sorteo puede favorecer a la misma parroquia en años sucesivos con los cargos más ambicionados. En consecuencia, la reina prevé en las ordenanzas una rotación por la cual las parroquias o colaciones que han provisto los «oficios mayores» no pueden volver a ser beneficiadas con ellos hasta que todas las demás hayan tenido su oportunidad<sup>39</sup>. Lo que podríamos llamar la filosofía del sistema electoral pretende garantizar a todos los vecinos de Calatayud una oportunidad razonable de encontrarse a sí mismos o a sus vecinos más próximos -que fueran ricos e influyentes- en la cúspide del poder urbano.

### **Electores y elegibles: la categoría social**

¿Hasta qué punto esto era posible?. Una de las novedades que aporta este texto de 1423 y que ilumina bien el cambio en los gobiernos urbanos después de los conflictos sociales precedentes es la definición económica de los participantes en la gestión de la ciudad. De este modo, el privilegio conseguido a mediados del XIV por el partido «del común» y su preponderancia política se reducen a que los oficiales y el concejo nombran entre cuatro y ocho representantes de este partido y otros tantos seleccionados entre los ciudadanos para auditar las cuentas. Se advierte que la desigualdad social encuentra un fiel reflejo en el gobierno urbano, de manera que es inadmisibles seguir pensando en una ciudad «de extremadura» -de acuerdo al tópico foral-, en la que el ascenso social era muy fluido y dependía de elementos como la posesión de una montura. En absoluto es éste el panorama que describen las ordenanzas. El control sobre aquellos que pueden administrar Calatayud es muy estricto y no se reduce al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es preciso también tener cierta categoría económica y encontrar la manera de ser conocido y apreciado por quienes ya han formado parte del gobierno. No podemos aquí intentar delimitar las formas en que se desarrollaba la reproducción del grupo dirigente, pero no cabe duda de que la coop-

39. Siempre que los electores encuentren en ellas personas consideradas aptas. Conviene señalar que en el cómputo para los turnos no se tienen en cuenta las lugartenencias de justicia y juez por ser nombramientos en reserva. El turno de cada parroquia caduca una vez que su representante ha estado en el cargo durante más de seis meses después de San Martín.

tación es una herramienta política vital para asegurar la perduración de la oligarquía urbana.

Las condiciones generales que debe cumplir cualquier aspirante a magistrado incluyen haber residido en la parroquia en el año anterior a su elección<sup>40</sup> y haber estado un periodo anual sin desempeñar un cargo mayor -aunque se puede ascender de jurado o de oficio menor a los mayores sin que haya transcurrido ese plazo-. Naturalmente, son inhábiles quienes no sean contribuyentes fijos a los gastos comunes. En efecto, el inconveniente más grave para el ejercicio de cargos públicos es ser deudor de la hacienda municipal, cuestión a la que hacen referencia las ordenanzas en su parte final. En ella se especifica que el tesorero debe presentar una relación de los deudores -y sus fiadores- al concejo antes de que se celebre la nominación, para que se excluyan sus nombres de la lista de elegibles. Los recaudadores de las pechas deben proceder de la misma forma con respecto a los tributos que cobran. Los miembros del concejo encargados de elegir a los nuevos oficiales que contravengan esta severa normativa -que se aplica también a los arrendatarios de bienes comunales-, serán declarados «infames» y sancionados con cincuenta florines de oro.

Además de estos requisitos financieros, es una exigencia inexcusable pertenecer a la clase social de los ciudadanos, caracterizada por su dependencia exclusiva del rey y por un nivel económico que les permitiera poseer bienes en Calatayud con un valor superior a tres mil sueldos<sup>41</sup>. Un resabio de antiguas costumbres es la exigencia de que los cargos «mayores» poseyeran cabalgaduras de distinta calidad y precio según el oficio al que se opta. Como compensación a los gastos y responsabilidades incurridos, se les atribuyen salarios entre doscientos y trescientos sueldos, con excepción del juez, que se lucra de las multas y bienes incautados, *que es grosso emolument e puya en pro grant quantia*.

### **La administración y la hacienda municipales en las ordenanzas**

La administración y la hacienda concejil descansan en el notario *del regimiento* y el *receptor*, a los que se dedican los epígrafes finales de las ordenanzas. Nada menos que once apartados se ocupan de describir las funciones y atribuciones del tesorero o *receptor*. Actúa, designado por el concejo, durante un año, en la gestión de los bienes de la ciudad. Debe llevar dos libros de contabilidad, uno para ingresos y otro para gastos, con un peculiar modelo, según el cual cada tres semanas rinde cuentas al notario, que transmite en

40. Se exceptúan los cambios de domicilio por matrimonio.

41. Para participar en la elección, debían haber contribuido en la pecha del último año por esa cuantía como mínimo.

limpio sus anotaciones a los justicia, juez y jurados, los cuales quedan, de este modo, informados de la evolución de las finanzas de la ciudad. En este sentido, el *receptor* está autorizado a efectuar pagos hasta un cierto límite, que no incluye los gastos extraordinarios. Como puede observarse, mediante este severo procedimiento se vigila con firmeza la fidelidad en la custodia de las rentas comunales. La propia denominación sugiere que una de sus funciones básicas es recaudar los impuestos en Calatayud, ayudado por *cullidores* encargados concretamente de las pechas y de las alcabalas. Como garantía de su eficacia y de su rigor financiero, debe presentar un aval de cuarenta mil sueldos, una notable cantidad, al alcance de pocos patrimonios. Quizá el aspecto más interesante es el control de las cuenta que desarrollaban los auditores «del común» y «de los ciudadanos», designados por el concejo, junto con los procuradores de la ciudad <sup>42</sup>.

El notario *del regimiento* tenía como misión fundamental dar fe de la pureza de las actuaciones electorales; además, registraba los actos del concejo en los correspondientes libros de actas «*por tal que se haya memoria perpetual de todos los actos e negocios de la dita ciudat*», que debían ser conservados en el archivo. El resto de las actividades no difiere de las características de los notarios públicos. Merece la pena destacar que se requiere de él una especial transparencia en la disposición de la documentación municipal.

## V. Conclusiones

1.- En lo que respecta a la organización del municipio, el modelo que se consolida en Calatayud a partir de 1423 es muy similar al que conocemos en varias ciudades aragonesas, en especial Daroca y Teruel. En determinados aspectos, como la estructura de gobierno del concejo, las semejanzas son también considerables con relación a Zaragoza, Huesca o Jaca. Sirva como ejemplo el cargo de justicia, cuyas funciones judiciales siguen un modelo prácticamente universal en todo el reino, con detalles específicos, como el auxilio de un juez -en otros lugares, un zalmedina, como en Huesca-. Otro tanto podríamos decir del almutazaf, que, como encargado de la vigilancia de las actividades mercantiles, responde a una pauta general.

Tampoco hay diferencias sensibles en el papel que las ordenanzas atribuyen a los jurados, a los que se encomienda la conducción de los asuntos cotidianos de la administración urbana <sup>43</sup>.

42. En los ocho días siguientes a la fiesta de San Martín, el concejo elegía a cuatro u ocho auditores, la mitad del común y la otra de los ciudadanos, para que a lo largo del mes de enero siguiente recibiesen información sobre la gestión realizada en el año por el tesorero.

43. «*con grand studio e diligencia entendremos en el buen regimiento e stamieto de la dita ciudat, procurando e exerciendo todas las cosas que seran proveyto e bien avenir...e a todos los sotmesos a la jurediccion de nosotros lo mas breve que poremos justicia faremos...*»



Por el contrario, son muy reducidas las atribuciones reconocidas a las asambleas en Calatayud. Destacaré, en este sentido, la importancia de las reuniones de consejeros en ciudades como Huesca, donde las actividades de los jurados son frecuentemente sancionadas por este grupo de antiguos oficiales del concejo, que actúan como una verdadera élite dentro de la oligarquía. Asambleas más abiertas, que pueden darse en Jaca o Zaragoza, apenas tienen paralelo en un concejo general que se convoca para la renovación de cargos el día de San Martín. La exigencia de un quórum puede indicar que la limitación de las posibilidades de intervenir provocaba cierta inhibición en la concurrencia. Por lo demás, la actividad de esta asamblea era mínima y los participantes se limitaban a elegir dos procuradores de la ciudad, los auditores de cuentas y los cargos que no eran objeto de sorteo: puede parecer algo, pero en realidad era un cupo de decisión sobre aspectos marginales. Me parece importante recalcar que en esta asamblea no se nombraba directamente a los electores, que eran quienes verdaderamente tenían la llave del acceso al gobierno de la ciudad. En resumen, es posible que la capacidad decisoria estuviera más concentrada que en otras ciudades como las mencionadas, pero la falta de otros tipos de documentación -como los libros de actas municipales- impide comprobar hasta qué punto era restringida esta oligarquía.

2.- A través de las ordenanzas, el grupo dirigente de la ciudad, sometido al arbitraje del monarca, asume formas nuevas en la regulación de las elecciones, que es tanto como decir en el reparto del poder local. En este sentido, debemos retener que la participación vecinal está muy mediatizada por la complejidad de los procedimientos, que pretenden, ante todo, medir con sutileza el equilibrio en las posibilidades que el azar ofrece a quienes están en posición de poder intervenir en el gobierno urbano. Estos procedimientos, además, se asemejan a los impuestos en la misma época para la selección oligárquica de los gobiernos de las ciudades. El cuerpo de los elegibles de Calatayud se ve constreñido a unos parámetros sociales que requieren niveles de riqueza quizá no muy altos, pero sí lo suficientemente selectos para resultar definitivamente ajenos «al común», cuya intervención queda muy reducida.

La cooptación -junto con las distintas formas de sorteo-, que en sus primeras manifestaciones se extiende por Aragón desde el primer tercio del siglo XIV y durante la primera mitad del XV, se revela como una fórmula de compromiso electoral destinada a garantizar una vía de acceso al poder a las oligarquías urbanas, ya plenamente consolidadas. A través de los detallados mecanismos de la elección, los grupos dirigentes ensayan estrategias de reproducción. En este caso, se trata de una estrategia propia de los siglos bajomedievales y que es utilizada por la baja nobleza urbana, los ciudadanos, artesanos, notarios, burgueses o mercaderes, con el objetivo inmediato de obtener una participación en los beneficios económicos y políticos que devían del gobierno de sus lugares de residencia. Desde este punto de vista,

parece indudable que la implantación de la insaculación a partir de la segunda mitad del XV, con sus listas cerradas de aspirantes a cargos municipales, supone la adquisición de una herramienta más perfeccionada al servicio de los intereses de la clase hegemónica, una etapa subsiguiente a la que se llega mediante pactos, tanto de las distintas facciones que conviven en los grupos de poder como de éstos con el monarca.

3.- Desde la perspectiva de las relaciones entre los ciudadanos y el rey que este estatuto político diseña, se puede confirmar que la intervención del monarca en los engranajes de la gestión de la cosa pública era muy fuerte, mucho más seria de lo que las alusiones a antiguos fueros y privilegios -renovadas al comienzo de cada reinado- hacen creer. Los Trastámara remodelaron los gobiernos municipales para, en función de sus intereses, pactar las cuotas de participación en el poder vecinal que las oligarquías locales se arrogaban. Y, cuando era necesario, obtenían la sumisión de las villas y ciudades e imponían no sólo sus criterios, sino también a sus candidatos.

4.- Por último, me gustaría señalar que la estricta regulación de todas las cuestiones referentes a la hacienda municipal indican con claridad la importancia que ésta tiene para la configuración de la administración urbana como un ejercicio técnico y político, una conciencia que permitía a los ciudadanos autoafirmarse a partir de su solidaridad. Respecto a ello, cabe concluir que algunos de los rasgos de la Modernidad se fraguan en estos pequeños gobiernos urbanos bajomedievales.